



NOTA INFORMATIVA 2 SOBRE LA APLICACIÓN A LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA DE LA LEY ORGANICA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Normativo de referencia

Ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado para 2013, (BOE nº 312 de 28 de diciembre de 2012):

- Disposición Final Trigésima primera. Modificación del real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Disposición Adicional Septuagésima tercera. Refinanciación de operaciones de crédito.
- Disposición Adicional Septuagésima cuarta. Regulación del destino del superávit presupuestario de las Entidades Locales.

2.- NUEVO MARCO DEL ENDEUDAMIENTO LOCAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

2.1 ENDEUDAMIENTO A LARGO PLAZO

A partir del 1 de enero de 2013, las entidades locales que presenten ahorro neto positivo en la liquidación de presupuestos del ejercicio inmediato anterior y cuya deuda viva no supere el 110%¹ de sus ingresos corrientes, podrán endeudarse hasta dicha tasa, previa autorización de la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Navarra, en cumplimiento de lo previsto por la Disposición Final Trigésima primera de la ley de Presupuestos Generales del Estado y del artículo 8.1 de la Ley Foral 12/2010.

No se podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo en caso de que la liquidación de presupuestos arroje ahorro neto negativo o el nivel de deuda viva supere el 110% de los ingresos corrientes.

Para el cálculo del ahorro neto y del nivel de deuda viva se tendrán en cuenta las determinaciones contenidas en la mencionada Disposición Final trigésima tercera, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a

¹ Nuevo porcentaje aplicable para limitar el endeudamiento de las EELL

operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado.”

Así mismo, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, *la concertación de toda clase de operaciones de crédito deberá acordarse previo informe de la Intervención, en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que de aquéllas se deriven para la misma.*

2.2.- OPERACIONES DE REFINANCIACION

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición Adicional septuagésima tercera, se autoriza la formalización de operaciones de refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo, siempre que tengan por finalidad la disminución de la carga financiera, la ampliación del período de amortización o el riesgo de aquellas operaciones, respecto a las obligaciones derivadas de las pendientes de vencimiento. Podrán refinanciarse las operaciones concertadas con anterioridad al 26 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley por el que se estableció el plan de pago a proveedores.

En el caso de que las entidades locales presenten ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 % de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, en los términos definidos en la disposición final trigésima primera de la ley de Presupuestos Generales del Estado, las corporaciones locales, mediante acuerdo de sus respectivos Plenos, deberán aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de tres años, el signo del ahorro neto o el exceso sobre el 75% del porcentaje de deuda viva sobre ingresos corrientes, respectivamente.

Estos planes de saneamiento deberán remitirse a la Dirección General de Administración Local para su aprobación.

2.3 APLICACIÓN DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO A DISMINUCION DE ENDEUDAMIENTO NETO (ART. 32 DE LA LEY ORGANICA 2/2012)

La Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que las entidades locales deberán destinar el superávit presupuestario a la disminución de endeudamiento neto. Sin embargo, la Ley de presupuestos del Estado establece en su Disposición Adicional Septuagésima cuarta que el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, promoverá una modificación de este artículo con objeto de determinar y desarrollar las condiciones para

el destino finalista del superávit que se derive de la liquidación de los presupuestos de 2012 y siguientes.

NOTA: Se emite esta 2ª nota y se irán publicando las siguientes conforme vayamos concretando criterios.

Pamplona, 21 de enero de 2013